

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                       |                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>ACCION POPULAR</b>                                       |
| <b>ACCIONANTE:</b>    | <b>LUIS MARTIN BLANCO Y OTROS</b>                           |
| <b>ACCIONADO:</b>     | <b>CONSTRUCTORA TORRES ANDINA – DISTRITO DE SANTA MARTA</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>    | <b>47-001-3333-002-2016-00032-00</b>                        |

En ejercicio del medio de control de ACCION POPULAR, los señores LUIS MARTIN BLANCO, EDINSON RAFAEL BALLESTAS DAVILA, JOSE CELESTINO MORENO CASTILLO, CARLOS ARMENTA SALAS, ROSA LOPEZ CAMARGO, DORIS CORREA DE ALVAREZ, EDILBERTO PRADA, LUISA MONSALVE, LESBIA MARIA CAMPO, GLORIA MARIA DE CASTRO, ALICIA PERTUZ, MARIA DE JESUS NEME VEGA, MARIA JOSE MORENO NEME, GABRIEL MARTINEZ, HUGO CANTILLO NAVARRO, ISMAEL ANTONIO LAVARCES ROSILLO, MELVYS CLAVIJO DE CAMACHO, JASMIN SOTO GOMEZ y ELVA JASMIN ARIZA SOTO a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la CONSTRUCTORA TORRES ANDINA y el DISTRITO DE SANTA MARTA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1.- Requisitos de la demanda (Art.18 Ley 472 de 1998)**

Artículo 18º.- "*Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

**e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**

**f) Las direcciones para notificaciones;**

g<sup>x</sup>  
E-2

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

(...)”. (Subrayado y negrilla del Despacho)

### **1.1. Dirección para notificaciones.**

Se observa en el presente asunto, que la parte actora en el título de notificaciones visible a folio 7 de la demanda, no aportó la dirección de los accionados, requisito este exigido por literal f) del artículo que precede.

### **1.2. Pruebas:**

Se avizora que en el capítulo de pruebas de la demanda (fl. 7), la parte accionante entre las pruebas que relaciona se encuentra la enunciada en el numeral 4º la cual es “fotos de las antenas que pertenecen a la Constructora Torres Andina”, pero revisado los anexos aportados con la demanda, no se allegaron.

Así mismo, se observa que la parte accionante no acompañó la certificación de existencia y representación de la Constructora Torres Andina, para predecir la existencia de esta.

Por lo tanto se insta a la parte actora arrime al presente asunto las direcciones de las accionadas en lo posible con sus correos electrónicos para efectos de la notificación, la prueba de las fotos señaladas en el numeral 4º del capítulo de pruebas de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la demandada Constructora Torres Andina.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de tres (3) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**1. Inadmitir** la demanda de Acción Popular, instaurada por los señores LUIS MARTIN BLANCO, EDINSON RAFAEL BALLESTAS DAVILA, JOSE CELESTINO MORENO CASTILLO, CARLOS ARMENTA SALAS, ROSA LOPEZ CAMARGO, DORIS CORREA DE ALVAREZ, EDILBERTO PRADA, LUISA MONSALVE, LESBIA MARIA CAMPO, GLORIA MARIA DE CASTRO, ALICIA PERTUZ, MARIA DE JESUS NEME VEGA, MARIA JOSE MORENO NEME, GABRIEL MARTINEZ, HUGO CANTILLO NAVARRO, ISMAEL ANTONIO LAVARCES ROSILLO, MELVYS CLAVIJO DE CAMACHO, JASMIN SOTO GOMEZ y ELVA JASMIN ARIZA

SOTO a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA TORRES ANDINA y el DISTRITO DE SANTA MARTA, por lo antes expuesto.

**2. Otorgar** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (03) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*



**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00015-00**  
**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : EYENITH DOLORES HERNANDEZ SASTOQUE**  
**DEMANDADO : NACIÓN, MINEDUCACIÓN, FOMAG, DISTRITO DE SANTA MARTA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

La señora EYENIT DOLORES HERNANDEZ SASTOQUE por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por La señora EYENIT DOLORES HERNANDEZ SASTOQUE por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

g<sup>x</sup>

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A. modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la

misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**10.** Reconocer personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, C.C. 7.140.824 y T.P. 125681 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (3) de marzo del 2016 a las 8:00 a.m.*



**YURISAN RIVERO HERRERA**  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
**RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2016-00033-00**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.**

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslado más, toda vez que además de remitir estos a las entidades demandadas, también se debe enviar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º, 6º y 7º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

g



En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**2. Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (3) de marzo del 2016 a las 8:00 a.m.*



**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

**Radicación** : 47-001-3333-002-2016-00046-00  
**Accionante** : ALFONSO SANTIAGO ARIAS  
**Accionado** : MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – OFICINA  
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DISCIPLINARIO.

Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, el Despacho entrará a decidir lo que en derecho corresponda, siendo necesario realizar el siguiente análisis a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, previo los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- El señor ALFONSO SANTIAGO ARIAS, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Magdalena, para que se deje sin efecto la decisión proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Magdalena del 24 de abril del 2015 y la Resolución No. 02463 del 4 de junio de 2015, expedida por el Director de la Policía Nacional por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio activo como patrullero, luego de una investigación disciplinaria, por tal como consta en acta de reparto visible a folio 61 del expediente.

2.- Corresponde al despacho determinar si es competente para conocer del presente medio de control.

**II.- CONSIDERACIONES:**

**Competencia de los despachos judiciales frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que carezcan de cuantía y en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas.**

Para determinar la competencia para conocer del presente proceso, nos remitimos al numeral 2º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

gx

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2º De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales."

Teniendo en cuenta la norma citada, resulta indudable concluir que la competencia para conocer el presente proceso radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierte sanción disciplinaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Magdalena, radicado en la oficina judicial de esta ciudad en fecha de 11 de febrero del 2016, por el señor **ALFONSO SANTIAGO ARIAS** contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Magdalena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

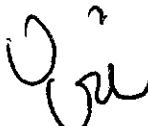
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a efectos de ser sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema Oral (Ley 1437 de 2011).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (3) de marzo del 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                       |                                                                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>ACCION POPULAR</b>                                                                          |
| <b>ACCIONANTE:</b>    | <b>JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ANDREA CAROLINA</b>                                          |
| <b>ACCIONADO:</b>     | <b>EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A., SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL – CONSTRUCTORA JIMENEZ.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>    | <b>47-001-3333-002-2016-00053-00</b>                                                           |

En ejercicio del medio de control de ACCION POPULAR, los habitantes de la Urbanización Andrea Carolina representados por la Junta de Acción Comunal del mencionado barrio, interpusieron demanda contra la EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A., SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL y CONSTRUCTORA JIMENEZ; por violación a los derechos colectivos vulnerados tales como a la vida, a la salud y a la seguridad personal de los niños y niñas de esa comunidad, por la instalación de una antena repetidora de señal por la Empresa de Telecomunicaciones Colombia Móvil.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1.- Requisitos de la demanda (Art.18 Ley 472 de 1998)**

Artículo 18º.- *"Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

g  
E-02

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

**e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**

f) Las direcciones para notificaciones;

**g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**

(...)”. (Subrayado y negrilla del Despacho)

**1.1. Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**

Se observa en el presente asunto, que la parte accionante está representada por la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) del Barrio Andrea Carolina, cuyos integrantes están conformados por su presidente, vicepresidente, secretaria y tesorero, quienes firman el escrito de Acción de Popular; pero se nota que dichos integrantes de la JAC Andrea Carolina, solo registraron sus firmas, mas no hay una clara identificación legible de sus nombres los cuales deben ir acompañados de su de identificación, requisito este exigido por literal g) del artículo que precede.

**1.2. Pruebas:**

Se avizora que en el capítulo de pruebas de la demanda (fl. 2), la parte accionante relaciona las pruebas que pretende hacer valer y revisado los documentos anexos se denota que no se anexan los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición instaurado por la JAC de Andrea Carolina a telefonía y constructora (punto 4º).
- Copia del derecho de petición radicado en planeación distrital (punto 6º).

Por lo tanto se insta a la parte actora arrime al presente asunto los documentos faltantes enunciados en el acápite de pruebas señalados en los puntos 4º y 6º; así mismo, alleguen los nombres e identificación claros y legibles de los representantes de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Andrea Carolina, quienes presentan el escrito de la presente acción popular.

De igual manera, se conmina a la parte accionante, informe la dirección actual de la Empresa L.A.S. TELCONING & CIA LTDA, así como la existencia y representación

legal de la misma, la cual se le otorgo la viabilidad para la instalación de la antena de telecomunicaciones identificada con el código SMA0202.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de tres (3) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda de Acción Popular, instaurada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION ANDREA CAROLINA, contra la EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A., SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL – CONSTRUCTORA JIMENEZ., por lo antes expuesto.
- 2. Otorgar** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

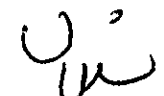
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPIN**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (03) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00054-00  
Demandante : ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ  
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD  
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**2.- Notificar** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3. Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

**4. Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

gx  
E-002

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Remítir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

**7. Córrase** traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

**8. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

**9. Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**10. Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**11.- Reconocer** personería a la Dra. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ identificada con la C.C. No. 40.380.703 de Villavicencio y T.P. No. 64.792 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**  
Juez

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (3) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.C.T.H, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO</b>                      |
| <b>ACTOR:</b>      | <b>BAUDILLO CARVAJAL MARIN</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>47-001-3333-002-2016-00056-00</b>                    |

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor BAUDILLO CARVAJAL MARIN a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1.- Estimación razonada de la cuantía**

Toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el contenido de la demanda no estimó ni razonó la cuantía, la cual es indispensable para establecer la competencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la norma señala que en tratándose de reclamaciones de pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Inciso 5º del Art. 157 del C.P.A.C.A.).

g<sup>+</sup>  
E-02

## **2.- Correo electrónico entidad demandada**

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", DEL MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor BAUDILLO CARVAJAL MARIN a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

**2.- CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su

demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.- DEJAR** la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

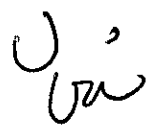
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (03) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00058-00  
Demandante : JOSE DE LA CRUZ MIER ACOSTA  
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.  
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD  
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **JOSE DE LA CRUZ MIER** contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -**CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1 establece lo siguiente:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el presente asunto se tiene que, el demandante pretenda se declare la nulidad de la Resolución No. 28880 del 22 de septiembre de 2005 y la Resolución UGM004560 del 17 de agosto de 2011, sin embargo, no aporta al plenario copia

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

E-02 9x

del primer acto acusado, incumpliendo así el mandato impuesto por la norma transcrita.

## **2. Relación clara de los hechos y pretensiones**

Revisada la demanda impetrada por el señor José De La Cruz Mier, encuentra este Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de Resoluciones 28880 del 22 de septiembre de 2005 y UGM004560 del 17 de agosto de 2011.

Pese a lo anterior, en los hechos que sirven de fundamento de la misma, la parte actora hace referencia a la Resolución RDP 015103 del 9 de noviembre de 2012, mediante la cual se le negó la reliquidación de pensión de vejez solicitada en petición del 14 de junio de 2012, acto administrativo a los demandados, por lo que para el Despacho no es claro si fue un error involuntario en el escrito de demanda, o si como se desprende del libelo demandatorio, este acto administrativo no pretende ser atacado por la parte actora, puesto que, en el primero de los casos, echa de menos este juzgado los documentos que acrediten que frente a dicho acto administrativo se han ejercidos los recursos de Ley cumpliendo así con el requisito de procedibilidad consignado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda y otorgar el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá aportar copia de la Resolución 28880 del 22 de septiembre de 2005 con su constancia de notificación, aclarar al Despacho los hechos y las pretensiones con relación a la Resolución RDP 015103 del 9 de noviembre de 2012

**2. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4. Reconocer** como apoderado de la demandante a JOSE CARLOS ROBLES GUEVARA identificado con la C.C. N° 7.630.636 de Santa Marta - Magdalena

y portador de la T.P. N° 168.173 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 8 del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**  
Juez

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (3) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                              |                                               |
|------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>DESPACHO COMISORIO:</b>   | <b>47-001-3333-002-2016-00066-00</b>          |
| <b>RADICACION DE ORIGEN:</b> | <b>25-000-2342-000-2013-04161-00</b>          |
| <b>ACCIÓN:</b>               | <b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>           | <b>RAUL ALFONSO ROSENSTHIEL PABON</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>            | <b>NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO – UGPP.-</b> |

Visto el informe secretarial y revisada la comisión que antecede proveniente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A., por éste despacho, se

**RESUELVE:**

1. Auxíliese la comisión conferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante Despacho Comisorio No. 001 de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), librado dentro del proceso radicado No 2500124200020130416100 correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAUL ALFONSO ROSENSTHIEL PABON CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y UGPP.
2. En consecuencia, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a los señores CARLOS ARMENTA SALAS, IVONNE LACOUTURE SERRANO Y MIGUEL LINERO BRITO con la finalidad de recepcionar su testimonio conforme al exhorto comisorio.
3. Para la práctica de dicha diligencia se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, por secretaria, líbrese los oficios citatorios.

g<sup>x</sup>

El apoderado interesado en la prueba será quien retire los oficios citatorios y lo remita a los testigos para garantizar la asistencia del mismo, de lo cual dejará constancia en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia.

4. Una vez cumplida la anterior comisión, devuélvase a su oficina de origen.

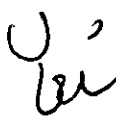
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (03) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

  
**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|                              |                                         |
|------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>DESPACHO COMISORIO:</b>   | <b>47-001-3333-002-2016-00071-00</b>    |
| <b>RADICACION DE ORIGEN:</b> | <b>05-001-3333-021-2015-00288-00</b>    |
| <b>ACCIÓN:</b>               | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>               |
| <b>DEMANDANTE:</b>           | <b>CARLOS ANDRES TERAN SOLANO-OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>            | <b>MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>     |

Visto el informe secretarial y revisada la comisión que antecede proveniente del JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, por éste despacho, se

**RESUELVE:**

1. Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín, mediante Despacho Comisorio No. 001 de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), librado dentro del proceso radicado No 05001-33-33-021-2015-0288-00 correspondiente a la acción de reparación directa promovida por CARLOS ANDRES TERAN SOLANO Y OTROS CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. En consecuencia, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a los señores DANY ENRIQUE ZARATE GARCIA Y LEANDRO JESUS GONZALEZ GUTIERREZ con la finalidad de recepcionar su testimonio conforme al exhorto comisorio.
3. Para la práctica de dicha diligencia se fija el día TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, por secretaria, líbrese los oficios citatorios.

9x

El apoderado interesado en la prueba será quien retire los oficios citatorios y lo remita a los testigos para garantizar la asistencia del mismo, de lo cual dejará constancia en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia.

4. Una vez cumplida la anterior comisión, devuélvase a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día tres (03) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*



**YURISAN RIVERO HERRERA**  
Secretaria